

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0016

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO  
ZONAL 6 -FUNCIÓN  
RESOLUTORIA-  
CONSIDERANDO:**

### CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

#### 1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

<b>PERMISIONARIO:</b>	TELECUATRO GUAYAQUIL C.A
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	LUIS ESTEBAN GOMEZ AMADOR
<b>SERVICIO:</b>	TELEVISION DIGITAL TERRESTRE
<b>RUC:</b>	0990325693001
<b>TELEFONO</b>	043731180/ 043731150
<b>DIRECCIÓN:</b>	GUAYAQUIL, 2DO.PASAJE 32 N.O Y CALLE 18 HNO LOMAS DE PROSPERINA
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	GUAYAQUIL - GUAYAS
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:presidencia@rts.com.ec">presidencia@rts.com.ec</a> <a href="mailto:luis.gomez@rts.com.ec">luis.gomez@rts.com.ec</a>

#### 1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a **TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.**, el título habilitante de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO**, mismo que se encuentra inscrito en el tomo fojas 40-40 del registro Público de Telecomunicaciones, suscrito el 04 de mayo de 1994, vigente hasta el 04 de mayo de 2014, cuyo estado es VENCIDOE.

#### 1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2300-M del 11 de diciembre de 2020**, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en

conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1117 del 22 de septiembre de 2020**, en el cual se concluye lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Como resultado del monitoreo realizado con la estación remota transportable del SACER y demás tareas de control efectuadas, a la estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado “RED TELESISTEMA (R.T.S)”, matriz de la ciudad de Guayaquil, autorizada a operar en el cerro Consuelo, para servir a la localidad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe (Canal 2), se determina que la concesionaria ha suspendido las transmisiones de los servicios de radiodifusión de esa estación repetidora por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente para ello.*

*Se recomienda informar y remitir el presente informe al área jurídica de la Coordinación Zonal 6, para el análisis correspondiente de las novedades encontradas. (...).”*

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(...) Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de*

conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.**

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

**-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019:**

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

**DÉCIMA.-** Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:  
(...)

7. No utilizar las frecuencias o suspender la operación de las mismas por el tiempo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, sin autorización previa de la ARCOTEL. (...).”

**2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)**

**b)** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

17. La suspensión de las transmisiones de servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente (...).”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)"

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

(...)

*b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0014 de 14 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

*“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0191**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1117 del 22 de septiembre de 2020**, en el cual se concluyó que la compañía **TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.**, ha suspendido las transmisiones de los servicios de radiodifusión de televisión abierta de la estación repetidora por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente para ello.*

***TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0191** dentro del término legal establecido alegando lo siguiente:*

*"(...)*

“(...)

CIERRO ESTA EXPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN EN DERECHO, OBSERVANDO QUE EN NINGÚN PASAJE DEL INFORME JURÍDICO QUE LE HA SERVIDO DE ANTECEDENTE Y SUSTENTO PARA QUE USTED, SEÑORA RESPONSABLE, DÉ INICIO A ESTE PROCESO COMO FUNCIÓN INSTRUCTORA, y me estoy refiriendo al informe Nro. IJ-CZ06-C-2025-0202, fechado 10 de diciembre de 2025, LE REPORTAN EL HECHO DE QUE LOS PRESUNTOS EVENTOS MATERIA DE LA IMAGINARIA INFRACCIÓN, que a nombre de mi Representada, reitero, los niego pura y simplemente y respecto de los cuales no me corresponde aportar prueba de inocencia, pues ésta, de conformidad con la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo se presume; LOS HECHOS HABRÍAN OCURRIDO EN EL AÑO 2020, POR LO CUAL, A DICIEMBRE DEL AÑO 2025 HA OPERADO LARGAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA, aun en el evento, no admitido, de que hubieran efectivamente ocurrido.

Por lo cual, el presente procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra viciado de nulidad absoluta e insalvable por las siguientes causales:

**Art. 105 Nro. 3 COA:** “*Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: ... 3.- Se dictó sin competencia por razón de materia, territorio o tiempo. 4.- Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. ...(...)*”.

tiempo que es largamente suficiente para que haya operado la PRESCRIPCIÓN SEÑALADA EN EL ART. 245 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO que establece:

*“Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan ..”.*

Y, por sobre todas las cosas, es fundamental invocar la norma contenida en el artículo 116.1, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que claramente prescribe: “Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de de la potestad sancionadora prevista en esta Ley prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan...”

Por lo cual, y con la comprobación de los eventos, hechos y parámetros que dejo citados y que obran en su totalidad de lo afirmado por esa propia administración, SOLICITO QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA QUE SE PRETENDE EJERCER, ASÍ COMO TAMBIÉN LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD DE ESA ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PÚBLICA SANCIONADORA; EVENTOS QUE, individualmente

serían suficientes, y peor aún en la ocurrencia de ambos, VICIAN DE NULIDAD ABSOLUTA AL TRÁMITE QUE ESA ADMINISTRACIÓN HA INICIADO Y ESTÁ IMPOSIBILITADA DE CONTINUAR.

POR LO CUAL SOLICITO SE PROCEDA AL ARCHIVO INMEDIATO DEL TRÁMITE.

Para todos los efectos de lo que se haya de actuar, designo como abogado patrocinador y defensor al Dr. Carlos-Arsenio Larco Velástegui, y dejo señalados las direcciones electrónicas [luis.gomez@rts.com.ec](mailto:luis.gomez@rts.com.ec) y [callawyer57@gmail.com](mailto:callawyer57@gmail.com) como las únicas direcciones en donde se deberán realizar válidamente las notificaciones del caso.

Firmo con mi defensor designado

*De lo dicho en cuanto al pronunciamiento sobre la Prescripción del Ejercicio de la Potestad sancionatoria por parte de la compañía **TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.**, quien hace referencia al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, es pertinente indicarle que a la fecha existe la última reforma a la ley Orgánica en la que ahora si determina con total claridad y objetividad el tema de la prescripción.*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:*

(...)

#### **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**Art. 116.1.- Prescripción** de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. **Al año para las infracciones de primera y segunda clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
2. **A los tres años para las infracciones de tercera clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
3. **A los cinco años para las infracciones de cuarta clase** y las sanciones que por ellas se impongan.

#### **Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción**

**Art. 125.- Potestad sancionadora.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** y, en su caso, a la imposición de*

**las sanciones establecidas en esta Ley.** La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes.** En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

### **Código Orgánico Administrativo**

**Art. 245.-** Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones.**

**La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,** busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos,** en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces **no es razonable**

**generándose muchos más informes** de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad **con el artículo 116.1 Ley Orgánica de Telecomunicaciones se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **TELECUATRO GUAYAQUIL C.A** ya que de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0188 de 03 de diciembre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por el administrado, y se disponga el archivo del presente procedimiento.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0191 de 11 de diciembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades

y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0014 de 14 de enero de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [presidencia@rts.com.ec](mailto:presidencia@rts.com.ec) / [luis.gomez@rts.com.ec](mailto:luis.gomez@rts.com.ec)

Dada en la ciudad de Cuenca, el 16 de enero de 2026.

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANZIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**